

artículo 205 se puede computar desde el fallecimiento del causante de la herencia. Esta afirmación no obsta la también reiterada doctrina de esta Dirección General acerca de que queda fuera de toda duda el que no supone una extralimitación competencial, sino todo lo contrario, que el Registrador califique si los títulos presentados para inmatricular una finca cumplen los requisitos legales o han sido elaborados *ad hoc* de manera artificiosa para eludir el cumplimiento de la finalidad y razón de ser esencial de tales preceptos. Pero es que aun cuando hipotéticamente se tomase como fecha de inicio del cómputo la del fallecimiento de la causante de la herencia, resulta que, como reconoce la propia recurrente, tampoco ha transcurrido un año entre la fecha del fallecimiento de la causante de la herencia, acaecida el 27 de junio de 2015 y la escritura de compraventa otorgada por sus herederos, que es de fecha 18 de abril de 2016, sino que cuando se otorgó dicha compraventa faltaban todavía más de dos meses para completar el año requerido por el artículo 205 de la LH.

Dado que, como recordó la resolución de 5 de mayo de 2016, el título previo al inmatriculador ha de ser también calificado por el Registrador, resulta necesario acompañar a la escritura de adjudicación hereditaria, como exigió la Registradora, el certificado de defunción de la causante, su testamento y el certificado del Registro de Últimas Voluntades.

Registro Mercantil y Bienes Muebles

por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 12-9-2106
(BOE 5-10-2016)
Registro Mercantil de Castellón

LIQUIDADOR. CONVERSIÓN DE LOS ADMINISTRADORES.

De conformidad con el artículo 326 de la Ley Hipotecaria, en la tramitación del recurso no pueden ser tenidos en cuenta documentos no calificados por el Registrador y aportados al interponer el recurso.

El artículo 376.1 de la Ley de Sociedades de Capital aborda el problema de la designación inicial de los liquidadores, tratando de eliminar un incierto periodo transitorio entre la disolución y el nombramiento de liquidadores. Hay que atender primero a la voluntad de los socios expresada en los estatutos; en segundo lugar a la designación inicial de los liquidadores en la misma junta que acuerde la disolución, y solo en defecto de ello, conversión automática de los anteriores administradores en liquidadores. Solo en último término y en los casos previstos en la Ley (arts. 377 de la Ley de Sociedades de Capital y 128 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria) puede producirse la designación judicial o, en su caso, la designación por el Registrador Mercantil de liquidador.

En el caso debatido, la junta acordó la disolución y que los liquidadores fueran designados por el órgano judicial. Con ello podría entenderse que su voluntad fue la de excluir la conversión en liquidadores de los anteriores administradores. Al devenir

imposible la voluntad de la junta por la negativa judicial a la designación de liquidador, la situación es equiparable a no haber designado la junta liquidador alguno, y la consecuencia ha de ser, por tanto, la conversión automática de los anteriores administradores en liquidadores, sin que sea preciso ulterior acuerdo de la junta.

En los supuestos de conversión automática de administrador en liquidador no se precisa aceptación alguna, aunque no existe obstáculo en que, siquiera sea de manera formal y no sustantiva, un administrador quiera afirmar o reafirmar la sustitución de su condición de administrador en liquidador, ni en que tal manifestación de voluntad pueda reflejarse en el Registro Mercantil.

A pesar de constar ya el cese del administrador como consecuencia de la disolución no hay obstáculo para acceder a una nueva constancia del cese en este caso en que se produjo por ejercicio de la acción de responsabilidad, porque esta causa de destitución impide que respecto de este administrador opere la automática conversión en liquidador.

Resolución de 15-9-2016

(BOE 4-10-2016)

Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife II

CUENTAS ANUALES. CIERRE REGISTRAL. TRACTO. AUDITOR INSCRITO.

No puede tenerse por efectuado el depósito de las cuentas de una sociedad cuando su hoja registral se encuentra cerrada por falta del depósito de las cuentas del ejercicio anterior, siendo necesaria solo la presentación de las cuentas de los tres últimos ejercicios.

El nombramiento de auditor voluntario por parte de la sociedad enerva el derecho del socio minoritario a solicitar la designación de otro por el Registro. Para ello es imprescindible, según reiterada jurisprudencia, que la designación por parte de la sociedad sea anterior a la petición del minoritario y que se garantice a este socio el derecho de información que le concede la Ley, bien sea por la inscripción del nombramiento en el Registro Mercantil, por la puesta a disposición del informe o por su incorporación al expediente.

La situación registral al tiempo de llevar a cabo la calificación del documento objeto del recurso es la de existencia de un auditor nombrado e inscrito a instancia de la minoría. Mientras esta inscripción continúe vigente, el Registrador debe calificar en función del contenido del Registro, por lo que las cuentas han de venir acompañadas del informe del auditor cuando hubiera sido nombrado a solicitud de la minoría.

Resoluciones de 16-9-2016 y 20-10-2012

(BOE 4 y 6-10-2016)

Registro Mercantil de Valencia I, II, V y VI (14 resoluciones)

LEGALIZACIÓN LIBROS EMPRESARIOS. ENCRIPCIÓN.

De artículo 18.1 de la Ley 14/2013 resulta que los libros han de cumplimentarse en soporte electrónico; han de legalizarse, tras su cumplimentación, dentro de los 4 meses siguientes al cierre social; y han de presentarse telemáticamente al Registro Mercantil.

La resolución se remite a las Instrucciones de la propia DGRN de 12 de febrero de 2015 y 1 de julio de 2015 y transcribe literalmente gran parte de la resolución de consulta de 23 de julio de 2015, para concluir que, si se remiten los libros en forma cifrada o encriptada cumpliendo los requisitos y previsiones de las mencionadas Instrucciones, no puede denegar el Registrador su legalización en base a su particular criterio de la seguridad jurídica preventiva ni en base a su particular interpretación o visión del principio de legalidad.

Resolución de 19-9-2016
(BOE 6-10-2016)
Registro Mercantil de Zamora

CUENTAS ANUALES. CIERRE REAPERTURA.

El objeto del expediente del recurso es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No puede tenerse en cuenta una resolución recaída posteriormente por lo que no pudo ser tenida en a la hora de calificar el documento presentado.

Se plantea en el supuesto contemplado si puede reabrirse la hoja registral cerrada por falta de depósito de cuentas, teniendo en cuenta que estas se presentaron para su depósito cuando ya se había producido el cierre y fueron calificadas negativamente habiendo sido recurrida esta calificación.

La sola presentación de las cuentas pendientes no reabre el Registro, mientras las mismas no sean debidamente depositadas.

En ningún caso es procedente que no se produzca el cierre o más bien que se reabra el Registro por el hecho de que la calificación de las cuentas haya sido recurrida y que esa reapertura persista hasta la resolución del recurso. No es aplicable el punto 2 del artículo 378 RRM, pues parte de la base de que cuando se presentan las cuentas el Registro todavía no ha sido cerrado; ni el punto 3 que es una mera consecuencia del recurso que, en su caso, se plantea; ni el 5 pues lo que trata es de impedir el cierre y no que se reabra la hoja de la sociedad. Una vez cerrado el Registro, la única forma de conseguir su reapertura es acudir al punto 7. Si las cuentas ya han sido aprobadas, la única forma de poder practicar una inscripción en la hoja de la sociedad, es previa la práctica del depósito de cuentas pendiente. La presentación de cuentas a depósito y en su caso el recurso contra la calificación negativa del Registrador, solo enerva el cierre provisional del Registro si la misma se produce antes de que haya tenido lugar el cierre, es decir antes de que haya transcurrido un año desde el cierre del ejercicio de que se trate.

Resolución de 3-10-2016
(BOE 18-10-2016)
Registro Mercantil de Barcelona VI

JUNTA GENERAL. ESTATUTOS. LUGAR DE CELEBRACIÓN.

Los estatutos pueden permitir que la convocatoria contemple la celebración de la Junta en otro término municipal distinto al del domicilio social. Pero el lugar de celebración no puede quedar indeterminado y al arbitrio del órgano de administración. Por un lado debe estar debidamente determinado para posibilitar

a los socios un mínimo de predictibilidad y garantizarles la posibilidad de asistir personalmente. Y por otro, debe estar referido a un espacio geográfico determinado por un término municipal o espacio menor como una ciudad o un pueblo. Por ello es admisible una cláusula estatutaria consistente en que «las Juntas Generales (...) se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio o, de forma alternativa, en el término municipal de Madrid (...».

Resoluciones de 6-10-2016

(BOE 21-10-2016)

Registro mercantil de Valencia I, III, IV, V. (5 resoluciones)

LEGALIZACIÓN LIBROS EMPRESARIOS. ENCRIPCIÓN.

Del artículo 18.1 de la Ley 14/2013 resulta que los libros han de cumplimentarse en soporte electrónico; han de legalizarse, tras su cumplimentación, dentro de los 4 meses siguientes al cierre social; y han de presentarse telemáticamente al Registro Mercantil.

La resolución se remite a las Instrucciones de la propia DGRN de 12 de febrero de 2015 y 1 de julio de 2015 y transcribe literalmente gran parte de la resolución de consulta de 23 de julio de 2015, para concluir que, si se remiten los libros en forma cifrada o encriptada cumpliendo los requisitos y previsiones de las mencionadas Instrucciones, no puede denegar el Registrador su legalización en base a su particular criterio de la seguridad jurídica preventiva ni en base a su particular interpretación o visión del principio de legalidad.

Resolución de 10-10-2016

(BOE 1-11-2016)

Registro de Bienes Muebles de Zaragoza, número I

LICENCIA DE TAXI. PRENDA.

Se plantea la posibilidad de inscribir en el Registro de Bienes Muebles la constitución de una prenda sobre una licencia de taxi concedida por el Ayuntamiento de Zaragoza. La LHMPSD permite la constitución de prenda sin desplazamiento sobre los derechos que correspondan a los titulares de licencias siempre que la Ley o el correspondiente título de constitución autoricen su enajenación a un tercero. En este caso, la norma especial que rige la materia es el Reglamento Municipal del Servicio Urbano de Autotaxi de Zaragoza, del que se deduce que si bien la transmisión de la licencia de taxi precisa de autorización del Ayuntamiento sin embargo, dicha transmisión debe ser autorizada si concurren los requisitos establecidos por la propia norma. En consecuencia debe entenderse admitida la posibilidad de constituir prenda sobre licencia de taxi, sujeta a la condición suspensiva de la obtención de la autorización del Ayuntamiento, por cuanto no puede decirse que en estos casos estemos en presencia de verdaderas «conditio iuris», dado que además la transmisión se llevará a efecto, en su caso, con su ejecución hipotecaria. En este sentido quien esté interesado en participar en el procedimiento de ejecución hipotecaria en calidad de postor o eventual adjudicatario, incluso el propio acreedor hipotecario, deberá comunicarlo al Ayuntamiento al objeto de obtener la oportuna autorización, que se otorgará siempre que el peticionario cumpla los requisitos exigidos en la normativa Municipal.

Resolución de 17-10-2016
(BOE 10-11-2016)
Registro Mercantil de Burgos

DISOLUCIÓN. DE PLENO DERECHO. REACTIVACIÓN.

Disuelta de pleno derecho la sociedad y cerrada su hoja como consecuencia de la aplicación directa de la previsión legal de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, no procede la inscripción de unos acuerdos que, prescindiendo de dicha situación, pretenden la modificación del contenido registral en lo que se refiere al objeto social.

Cuando la sociedad está disuelta *ipso iure* por causa legal o por haber llegado el término fijado en los estatutos ya no cabe un acuerdo social sino que lo procedente, si se desea continuar con la empresa, es la prestación de un nuevo consentimiento contractual por los socios que entonces ostenten dicha condición.

El artículo 370 de la Ley de Sociedades de Capital lejos de imponer una liquidación forzosa contra la voluntad de los socios, se limita a delimitar el supuesto de reactivación ordinaria, al que basta un acuerdo social, de este otro que exige un consentimiento contractual.

Una vez abierta la hoja social y adecuado el contenido del Registro a las exigencias legales, la sociedad podrá llevar a cabo las modificaciones que su junta general, como órgano superior de formación de la voluntad social, estime oportunas.

Resolución de 18-10-2016
(BOE 10-11-2016)
Registro Mercantil de Pontevedra I

ESTATUTOS. ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS. PODER DE REPRESENTACIÓN.

Los estatutos son los que deben configurar la atribución del poder de representación en el caso de administración mancomunada con el único límite de que en todo caso deben exigir la concurrencia de al menos dos administradores. Cuando existe la posibilidad de nombramiento de más de dos administradores mancomunados los estatutos deben concretar la forma de su ejercicio atribuyéndolo a dos cualesquiera, concretando a quiénes se atribuye, exigiendo la actuación de un número superior o la totalidad de ellos, etc.

Resolución de 19-10-2016
(BOE 12-11-2016)
Registro Mercantil de La Rioja

SOCIEDAD CIVIL. SOCIEDAD PROFESIONAL. CUOTAS. COMIENZO DE OPERACIONES. IMPUESTO. PROVISIÓN FONDOS.

Se trata de una escritura de reactivación y modificación de denominación, domicilio y estatutos de una sociedad civil por su adaptación a la forma de sociedad civil profesional.

No son aplicables en este caso los artículos de la LSC relativos a la fecha de comienzo de las operaciones pues la sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, por no haberse pactado otra cosa.

La sociedad profesional puede constituirse como sociedad civil rigiéndose en ese caso por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Profesionales y supletoriamente por las normas correspondientes a la forma social adoptada, es decir por el Código Civil. La ley de Sociedades Profesionales no exige de forma expresa la constancia de la cuota de cada socio, sin duda por pensar el legislador que ello ya sería exigido por la Ley aplicable a la forma social elegida. Pero se deduce la necesidad de que conste dicha cuota, pues su no constancia llevaría a una dificultad o incluso a una imposibilidad de aplicación de una serie de normas contenidas en la propia Ley: que la mayoría del capital y del número de votos o la mayoría del patrimonio social y del número de socios sean socios profesionales (art. 4.2); que los beneficios y las pérdidas se imputen en proporción a la participación de cada socio (art. 10.1); criterios de valoración de las cuotas de liquidación a los socios en caso de separación o exclusión (art. 16). Por su parte, el Código Civil, tampoco exige expresamente, en caso de sociedad civil, que conste la cuota o aportación de cada socio, pero también resulta de varios de sus preceptos: 1689 y 1665, sobre la parte de cada socio en pérdidas y ganancias; 1683 (aunque no aplicable al caso de sociedad profesional si a las restantes sociedades civiles) del que resulta que debe existir una cuota para determinar las ganancias del socio que desarrolle el objeto social; 1699 y 1700 sobre la posibilidad de que el acreedor de uno de los socios pueda pedir el embargo y remate de la parte de este en el fondo social; 1708 que aplica para la liquidación de la sociedad las reglas de las herencias y en estas es fundamental el saber la cuota de cada uno, incluida la del socio de industria. También sirve como elemento interpretativo el Código de Comercio (arts. 125, 138, 140 y 141 y 2019.7.º RRM) que lo exige para las colectivas, que están próximas a las civiles. Y en el caso contemplado resulta también la necesidad de los propios estatutos, al señalar que las ganancias se repartirán y las pérdidas se soportarán en proporción a sus respectivas aportaciones. En conclusión, en toda sociedad profesional en la que por su forma social no sea necesario una aportación de capital que sería la que fijara la participación de cada socio, debe determinarse, respecto de los socios profesionales, que su aportación sea debidamente evaluada para concretar su eventual participación en beneficios y pérdidas y para fijar igualmente los derechos políticos que, en su caso, el socio profesional ostenta en la sociedad.

La falta de provisión para el pago del BORME constituye defecto subsanable, sin que sea necesario expresar su importe en la nota de calificación.

En los casos en que, a juicio del Registrador, sea evidente la no sujeción o la exención del impuesto de la operación documentada, podrá, bajo su responsabilidad permitir el despacho del título sin acreditar la debida autoliquidación o declaración, pero la existencia de esta facultad no supone el levantamiento automático del cierre registral cuando la misma no sea ejercitada y asumida por el Registrador en su debido control en el ámbito fiscal de los documentos presentados.

Resolución de 24-10-2016
(*BOE* 18-11-2016)
Registro Mercantil de Madrid XIX

ACUERDOS SOCIALES. CONTRADICCIÓN. DECLARACIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA.

Se trata de la elevación a público de determinados acuerdos y el Registrador suspende por resultar del acta notarial aportada que la presidenta de la Junta no consideraba adoptados los acuerdos debidamente. Aunque el presidente es quien debe declarar válidamente constituida la misma, determinando qué socios asisten presentes o representados y cuál es su participación en el capital social, así como proclamar el resultado de las votaciones de forma que las manifestaciones u observaciones de los asistentes recogidas en la propia acta no pueden tener a efectos registrales el mismo valor que aquellas, el Registrador no queda vinculado por la actuación del presidente cuando la declaración de este resulta contradicha por la documentación aportada y los asientos del Registro Mercantil. Eso sucede en el supuesto analizado, en el que la negativa expresada por la presidenta a que los acuerdos se hayan producido, no puede quedar amparada en conjeturas sobre una eventual y futura declaración de nulidad de determinados negocios jurídicos. De mantener la solución contraria quedaría al arbitrio del presidente la formación misma de la voluntad social sin fundamento legal alguno.

Resolución de 26-10-2011
(*BOE* 22-11-2016)
Registro Mercantil de Burgos

JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA. ANUNCIO. OPERACIÓN ACORDEÓN. ACUERDO SUBSANATORIO DE OTRO ANTERIOR.

La exigencia legal de que en todo anuncio de convocatoria de junta general para adoptar acuerdos de modificación de estatutos se expresen, «con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse» (art. 287 LSC), tiene por objeto no solo permitir a los socios asistentes el ejercicio consciente del derecho de voto, sino también el control por los ausentes de la legalidad de los acuerdos que se adopten y la impugnación de aquellos que no se correspondan con el orden del día de la convocatoria. La Dirección General ha exigido una mayor precisión en la convocatoria cuando, como consecuencia del acuerdo a adoptar, pueda verse comprometida la posición jurídica del socio, como en el caso de reducción a cero, o cuando como consecuencia del acuerdo van a ser alterados el conjunto de los derechos y obligaciones del socio o resulte su exclusión. Deben distinguirse aquellos supuestos en los que la violación de la previsión legal conlleva indefectiblemente la nulidad de los acuerdos adoptados, de aquellos otros en los que, al no existir perjuicio posible para socios o terceros, no procede la sanción de nulidad. Debido a los efectos devastadores de la nulidad, los defectos meramente formales pueden orillarse siempre que por su escasa relevancia no comprometan los derechos individuales del accionista o socio. Este criterio ha sido confirmado en la modificación de la LSC por la Ley 31/2014, que solo considera susceptibles de impugnación aquellos acuerdos en los que concurre una causa cualificada de nulidad y siempre que el ejercicio de la acción se acomode a las exigencias de la buena fe.

En el supuesto contemplado el anuncio de convocatoria en principio no es correcto pues no señalaba que la reducción es a cero pero el socio disidente conoció —o pudo conocer con antelación suficiente— el concreto alcance y efectos de la modificación estatutaria propuesta.

Por otra parte la eficacia retroactiva de los acuerdos de subsanación encuentra refrendo normativo en el efecto preclusivo sobre la acción de impugnación que el artículo 204.2 de la LSC vincula precisamente a la existencia de un acuerdo de sustitución o revocación, siempre sin perjuicio de los principios que informan el Registro Mercantil y de los derechos adquiridos por terceros (art. 20 del Código de Comercio). En este caso el primer acuerdo ha sido sustituido por el segundo, de idéntico contenido, adoptado con las mayorías suficientes y su eficacia se retrotraería a la fecha de su adopción.

El hecho de que tras la operación acordeón la sociedad siga incursa en causa de disolución no constituye una causa de disolución automática, sino que debe ser acordada en junta general, y en modo alguno determina un posible cierre registral.

Resolución de 2-11-2016
(BOE 23-11-2016)
Registro Mercantil de Valladolid

JUNTA. CONVOCATORIA. PÁGINA WEB.

El régimen legal vigente al tiempo de la convocatoria de la junta general cuyo acuerdo sirve de respaldo a la solicitud de depósito de cuentas objeto de calificación impone, de forma imperativa, que la convocatoria de la junta se realice en la página web de la sociedad, pero siempre que esta hubiere sido creada, inscrita y publicada en los términos del artículo 11.bis de la misma Ley. No basta con la mera indicación de un dominio de internet en una nota marginal en la hoja registral, conforme al artículo 9 Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de información y comercio electrónico, cuyos efectos son de mera publicidad con el fin de garantizar que la vinculación entre el prestador de servicios, su establecimiento físico y su «establecimiento» o localización en la red, que proporciona su dirección de Internet, sea fácilmente accesible para los ciudadanos y la Administración pública. Por ello en este caso la Junta General debería haber sido publicada en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

Resolución de 3-11-2016
(BOE 22-11-2016)
Registro Mercantil de Pontevedra I

ADMINISTRADOR. RENUNCIA. FORMA DE ACREDITAR LA CONVOCATORIA.

La renuncia al cargo de administrador realizada por el único que quede, es inscribible siempre que el renunciante convoque junta para que provea al respecto.

Cuando se trata de medios públicos de convocatoria, (diarios, boletines oficiales, web de la sociedad) en la escritura de elevación a público de los acuerdos debe testimoniar el anuncio publicado o protocolizar testimonio notarial del

mismo (art. 107 RRM), para que el Registrador pueda calificar la regularidad de la convocatoria en cuanto a su antelación, pues constará la fecha de la inserción del anuncio y el cumplimiento en el mismo de todos los requisitos legales, así como que los acuerdos adoptados se adecúan al orden del día que consta en el anuncio.

Cuando se trata de medios privados de convocatoria, aunque se inserte el anuncio en la escritura o en la certificación, ello no basta para que el Registrador pueda comprobar que se ha remitido efectivamente a todos los socios con la antelación debida y en la forma que establecen los estatutos. Por ello, en la certificación debe hacerse constar expresamente la fecha y el modo concreto en que se ha efectuado la convocatoria cuando no se trate de junta universal, sin que baste la remisión a los estatutos (arts. 97.1.2 y 112.2 RRM). Ello se debe a la competencia del Registrador para calificar la validez de los actos inscribibles (art. 18 CCom). En el caso debatido habría bastado con que el administrador manifestara que se envió por correo certificado con acuse de recibo al otro único socio. En tal caso, la renuncia podría ser inscrita aunque no consten legitimadas las firmas que figuren en el acta (puesto que no es necesaria la celebración de la junta en este caso para obtener la inscripción), ni en el anuncio de la convocatoria ni en la comunicación postal. El sistema de carta certificada con acuse de recibo no acredita fehacientemente el contenido de la comunicación ni la legitimidad de la firma del autor del escrito remitido. Pero, tanto la Dirección General como el TS tienen declarado que, acreditada la remisión y recepción de la comunicación postal, incumbe al socio la carga de la prueba de la falta de convocatoria.

Resolución de 7-11-2016

(BOE 23-11-2016)

Registro Mercantil de Burgos

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. SECRETARIO. CUALIDAD DE CONSEJERO.

El cargo de secretario del consejo de administración de una sociedad puede ostentarlo una persona que no sea consejero. No obstante, tal exigencia puede venir impuesta en los estatutos con base en la atribución legal al propio consejo de la facultad de autoorganización, como ocurre en el caso analizado en el que el precepto estatutario establece que el nombramiento de secretario debe efectuarse entre los miembros del consejo. No se utiliza la expresión por «ellos» y en el inciso final se manifiesta que «...siendo los restantes vocales» lo que supone que el secretario ha de ser consejero.

Resolución de 14-11-2016

(BOE 30-11-2016)

Registro Mercantil de La Rioja

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. CONVOCATORIA. COMPETENCIA.

Se discute la admisibilidad de la siguiente cláusula estatutaria: «El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitará un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud».

La LSC mantiene la diferencia antes existente entre sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada en cuanto a la necesidad de regular en estatutos las reglas de convocatoria del Consejo de administración. Sin embargo, para ambos tipos de sociedades se establece que el consejo de administración será convocado por el presidente o el que haga sus veces y se reconoce a los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo la competencia para convocarlo (art. 246 LSC).

Los estatutos de sociedades limitadas pueden contener disposiciones sobre competencia para convocar el consejo más favorable para los consejeros, como ocurre en este caso, pero no pueden restringir la legitimación que les reconoce el artículo 246.2. Dada la exigencia de claridad y precisión del título y de los asientos registrales, no puede accederse a la inscripción de la cláusula discutida, pues le falta incluir la salvedad de lo establecido en el artículo 246.2.

No basta con la consideración de que esa norma imperativa se aplica en cualquier caso, pues la cláusula debatida, como concreta previsión estatutaria, podría interpretarse en el sentido de que la voluntad de los fundadores ha sido obviar esa regla legal y sustituirla por la plasmada en la redacción de aquella.